

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Incidente de desacato
Incidentante: LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ OVIEDO
Incidentado: JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Radicado: 11001-22-10-000-2023-01248-00

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), según consta en acta N° 32 de la misma fecha.

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato promovido por **LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ OVIEDO** en contra del **JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, porque, según afirma la accionante, no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela calendado 25 de octubre de 2023 emitido por esta Corporación.

A N T E C E D E N T E S

1.- **LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ OVIEDO**, solicitó mediante demanda de tutela la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, los que consideró vulnerados por el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ** en el trámite de la Medida de Protección promovida por Jonathan Alonso Garzón Pérez en contra de su compañera Luisa Fernanda Rodríguez Oviedo N° 379-2023 RUG 0549-2023, en concreto, con la sentencia del 25 de septiembre de 2023 cuando resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Medida de Protección adoptada el 21 de junio del mismo año por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy I en favor del señor Garzón Pérez en contra de Luisa Fernanda Rodríguez Oviedo, pues realizó indebida valoración probatoria del materia recaudado.

2.- Mediante fallo del 25 de octubre de 2023, esta Corporación tuteló el derecho fundamental al debido proceso invocado por la señora Luisa Fernanda Rodríguez Oviedo. En consecuencia, se declaró *"sin valor ni efecto la providencia proferida el*

veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para que la juez accionada proceda en el término de diez días (10) días siguientes a la notificación de este fallo, a dictar la providencia que corresponda, con observancia en los lineamientos señalados en la parte motiva de esta providencia”.

A dicha conclusión arribó el Tribunal tras considerar que la sentencia del 25 de septiembre de 2023 emitida por el Juzgado Treinta y Cuatro de Familia de esta ciudad incurrió en el defecto de insuficiente motivación, ya que *“brilló por su ausencia la contextualización frente a la conflictiva y compleja situación que se documenta entre las partes, que ha conllevado el adelantamiento de diversas actuaciones legales en el ámbito de la Ley 294 de 2006 y la adopción de medidas de protección a favor de la señora Luisa Fernanda Rodríguez Oviedo, así como en la órbita penal, todas ellas por violencia intrafamiliar, lo que amerita un análisis más completo de los hechos que son objeto de la acción que ahora es materia de la censura constitucional promovida por ella contra la decisión emitida por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy I y confirmada por el Juzgado Treinta y Cuatro de Familia de esta ciudad”.*

Esta Corporación, en el referido fallo, advirtió que el caso en concreto ameritaba analizar si debía aplicar la perspectiva de género para desatar el recurso de apelación teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales esbozados en la sentencia STC7683-2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, relativos a si *“un determinado asunto de violencia intrafamiliar de la Ley 294 de 1996, debe analizarse con dicho enfoque”.* Adicionalmente, que acorde con las pruebas del expediente, valorara la condición de sujeto de especial protección constitucional de la accionante en tutela pues *“en los hechos denunciados la señora Luisa Fernanda Rodríguez Oviedo era una mujer en etapa de posparto con una bebé de un mes de nacida (...)”,* que *“El material recaudado por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy I, deja ver, a su vez, que en favor de la señora Luisa Fernanda Rodríguez Oviedo se adoptaron medidas de protección en contra de Jonathan Alonso Garzón”* y que, considerara *“que la señora Rodríguez acudió [al apartamento de las partes] para sacar sus pertenencias y la de su hija, es decir, el juzgado no hizo ninguna consideración sobre el trasfondo del asunto, como se exige cuando de abordar la perspectiva de género se trata”.*

3.- La accionante considera incumplida la orden constitucional, pues en la nueva sentencia emitida el 9 de noviembre de 2023 por el Juzgado Treinta y Cuatro de Familia de esta ciudad, el incurre nuevamente en indebida valoración probatoria.

Señala que, si bien el estrado judicial anuncia que da cumplimiento al fallo de tutela de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, lo cierto es que está lejos *"de atender los claros derroteros impartidos por este tribunal, pues se basa en un análisis escueto si no nulo en torno a la perspectiva de género y el alcance ordenado frente a los criterios orientadores para identificar casos en los que debe aplicarse el enfoque diferencial de género, limitándose a copiar nuevamente el marco jurídico citado dentro de la sentencia de tutela, seguido de una contextualización errada, vaga, frívola y superficial, en la que solamente se toma en cuenta que soy mujer, excluyendo la referencia de todos los pormenores y acontecimientos relativos al presunto hecho que dio lugar a la medida de protección"*.

Asevera que la conclusión a la que arribó en esta ocasión el Juzgado, consistió en confirmar la Medidas de Protección impuestas en favor del señor Jonathan Alonso Garzón en contra de Luisa Fernanda Rodríguez Oviedo, no tuvo en cuenta el trasfondo de la relación de las partes y las circunstancias de la señora Rodríguez Oviedo. Por el contrario, la Juzgadora accionada, procedió a partir de un análisis incompleto, a realizar *"aseveraciones (...) según las cuales yo supuestamente no agoté los mecanismos que la ley me ofrecía para conjurar la situación, sin indicarme a cuáles debía haber acudido para evitar las conductas que se me endilgan, procediendo a efectuar graves señalamientos en mi contra y sin fundamentación, tras señalar que yo decidí tomar la justicia por mis propias manos y acudir a sacar mis cosas y las de mi bebé D.M.G.R., desconociendo las consideraciones y hallazgos de esta Sala Especializada, que sí encontraron evidencias de que el señor Garzón Pérez se negó a que yo sacara mis propias pertenencias y las de mi menor hija"*. Finalmente, afirma que la sentencia emitida por el Juzgado accionado, la estigmatiza, humilla y revictimiza cuando afirma que, si bien la señora Luisa Fernanda Rodríguez Oviedo cuenta con medidas de protección a su favor en contra de Jonathan Garzón, ello *"no es óbice para que ella actúe a mutuo propio(sic) sin el deber objetivo de cuidado de su integridad acudiendo al sitio de habitación de este último a provocar a quien fue su agresor, pues con dicho acto también se convierte ella en agresora"*.

5.- Por auto del 19 de diciembre de 2023, se dio trámite al incidente de desacato en contra de la señora Juez Treinta y Cuatro de Familia de Bogotá. Tras recibir respuesta del estrado judicial accionado, en proveído del 17 de enero siguiente, se abrió a pruebas el incidente. Finalmente, el asunto ingresó al despacho para resolver lo pertinente el 19 de febrero de la presente anualidad.

6.- Rituado el procedimiento correspondiente, incluido el decreto de pruebas, procede el despacho a resolver el incidente de desacato, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, concebida como un mecanismo ágil y expedito, cuyo objeto es la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en las eventualidades contempladas en la ley, culmina con una orden dirigida al autor del agravio para que cese de realizar la conducta, actuación material o amenaza denunciadas y, de ser posible, vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, o para que realice o desarrolle la acción adecuada, en los casos de denegación de actos o de omisiones.

El ordenamiento jurídico, en aras de proteger y restablecer los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, facultó al juez de tutela para que mediante trámite incidental sancione a quien se sustraiga objetiva y subjetivamente de la orden impartida para hacer cesar la agresión al derecho tutelado, y, por tanto, incurra en "desacato". Así, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que *"La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.

No obstante, si la persona o entidad obligada a cumplir la decisión judicial, observa diligentemente su deber, lo propio es que el juez constitucional, encargado de velar por el acatamiento del fallo, determine si el obedecimiento fue completo y, en caso de serlo, se abstenga de abrir el incidente reclamado o declare infundado el que se halle en trámite.

Dicho lo anterior, como se aprecia en los antecedentes de este incidente, arriba consignados, corresponde a este Tribunal, verificar el cumplimiento de la orden emitida en sentencia del 25 de octubre de 2023 que ordenó a la titular del Juzgado Treinta y Cuatro de Familia de esta ciudad que resolviera el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 21 de junio de esa misma anualidad de la Comisaría Octava de Familia de Kennedy I *"con arreglo al debido proceso, fundamentando la*

conclusión a la que llegue, con independencia de que, pudiese llegar a la misma conclusión a la que arribó en el referido proveído”.

Observa la Sala en la actuación enviada por el Juzgado accionado que, en cumplimiento de lo dispuesto en sede constitucional, en proveído del 9 de noviembre de 2023, procedió a resolver el recurso de apelación promovido por la señora Luisa Fernanda Rodríguez Oviedo en contra de la decisión del 21 de junio de ese mismo año de la Comisaría Octava de Familia de Kennedy I que adoptó Medidas de protección definitiva en favor del señor Jonathan Alonso Garzón Pérez en contra de la señora Rodríguez Oviedo. En este fallo, el Juzgado accionado, confirmó la decisión de la Comisaría de Familia bajo los siguientes argumentos:

"Para resolver lo pertinente deben valorarse los elementos probatorios obrantes dentro de la actuación de manera individual, en conjunto y en contexto según las reglas de la 'sana crítica', teniendo en cuenta, la aceptación parcial de los hechos denunciados, lo cual guarda intrínseca relación con lo observado en la valoración del riesgo, pues si bien allí no se indicaron o identificaron hechos de violencia física si existe entre la ex pareja un conflicto que traspasa la línea de lo privado a lo público, en donde se presentan hechos bochornosos entre la pareja, de acuerdo a lo indicado en los descargos por la denunciada, así como circunstancias que tienen que ver con la separación de bienes que al parecer no se ha efectuado y viene presentándose de manera sistemática y con conflictos.

De igual manera, atendiendo los lineamientos orientadores expuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en sentencia de tutela del 25 de octubre de 2023, el Despacho también se pronunciará sobre el enfoque de género respecto del cual la jurisprudencia prevé (cita sentencia STC7683-2021, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejero Duque)

Atendiendo la perspectiva citada, sobre los criterios orientadores para identificar casos en los que debe aplicarse el enfoque de género desde ya necesario se hace advertir que en este caso indiscutiblemente se reúnen los mismos, ya que i) en el litigio la ciudadana señalada como victimaria en contra de quien se profirió la medida de protección es mujer, esto es la señora LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ; ii) existe jurisprudencia sobre violencia intrafamiliar estructural contra la mujer como la T-027/17 que enseña que la existencia de agresiones mutuas entre pareja debe leerse a la luz del mentado contexto; iii) necesario se hace evaluar la situación que dio origen al conflicto, así como los derechos y obligaciones que tienen los involucrados.

Establecido lo anterior no puede desconocerse, que las bases argumentativas de este recurso de apelación interpuesto por la accionada rezan sobre la falta de pruebas para demostrar el uso de la palabra estúpido, que fue el objeto de la denuncia y que a su criterio no quedó demostrada la agresión psicológica y verbal aludida.

(...)

De la valoración de los elementos probatorios observa esta juzgadora, que, si bien no se probó el uso de la palabra "estúpido" de forma despectiva hacia el accionante, sí es claro que la señora LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ, realizó actos intimidatorios e irresponsables, que pueden afectar la tranquilidad y estabilidad emocional del aquí accionante. Puesto que, al encontrarse el accionante junto a su madre, descansando en su vivienda, y que cualquier persona por los motivos que tenga, a altas horas de la noche, trate de irrumpir forcejeando y empujando la puerta de la vivienda ocasiona un grado de alteración en la psiquis de la persona que conduce

a un incierto de humillación y ridiculización, así como intimidación en contra del señor JONATHAN GARZÓN PÉREZ

En el transcurrir del proceso administrativo se hizo alusión a la prohibición que tiene la señora LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ de ingresar a la vivienda que hasta hace muy poco compartió con quien fue su pareja y es el padre de su hija y que por ello se vio obligada a asistir a altas horas de noche en compañía de su hermano a irrumpir la tranquilidad del señor JONATHAN GARZÓN, sin embargo no se probó que la señora LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ hubiese agotado los mecanismos que le ofrece la ley para evitar su conducta, sino que por el contrario decidió tomar la justicia por sus propias manos, y acudir a la vivienda para sacar sus cosas, tampoco se probó que el señor JONATHAN GARZÓN se hubiere negado a que la señora LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ sacara sus pertenencias y las de su hija, sin embargo fue este su justificante para su actuar desmedido y contradictorio a las buenas costumbres a la normatividad, lo cual no es de recibo de este Despacho, pues este justificar a pesar de que la victimaria es mujer y su hija está en edad temprana, sería como permitir el incumplimiento de la Ley bajo este escenario.

Ahora si bien es cierto, tenemos como prueba indiciaria en este asunto, la consecución de actos enmarcados por violencia intrafamiliar que citaron en el recurrir de la actuación administrativa, en donde se ha protegido a la señora LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ como las denuncias en fiscalía y la medidas de protección a su favor y en contra del señor JONATHAN GARZÓN, esto resulta precedente para su protección, sin embargo, no es óbice para que ella actúe a mutuo propio sin el deber objetivo de cuidado de su integridad acudiendo al sitio de habitación de este último a provocar a quien fue su agresor, pues con dicho acto también se convierte ella en agresora.

No corresponde lo anterior a la armonía que debe construirse sobre la base de la familia, que pese a su separación, continuaran siendo, pues a los señores RODRÍGUEZ – GARZÓN los une el vínculo paternal, ya que tienen una hija en común, por lo que se espera de los dos un hábitat de reflexión, comprensión, ayuda mutua y respeto.

Desafortunadamente existen imaginario en algunos seres humanos que pretenden naturalizar y justificar las acciones violentas, porque suelen concebirlas como un mecanismo de resolución de conflictos o como actos de defensa, que los llevan de forma equivocada a creer que están amparados para ejercer violencia contra otros y que una conducta violenta es la respuesta correcta a la actuación de los demás. Sin embargo, necesario se hace precisar en esta instancia que la violencia no resuelve los conflictos, los suspende mediante una coyuntura que genera zozobra, temor, resentimiento, de manera tal que cuando posteriormente cuando la fuerza es superada por otra mayor el conflicto se hace latente de nuevo con consecuencias cada más perjudiciales para las partes, por ello la violencia jamás podrá justificarse y por el contrario debe ser erradicada a través de la utilización de mecanismos no violentos, ya sean acuerdos Inter partes públicos o privados o con la intervención de las autoridades estatales, como es este caso.

Por ello si bien al existir una mujer en medio del conflicto debe este analizarse con perspectiva de género, esto no quiere decir que se le dé la razón de su actuar, ya que ninguna forma de violencia o quien la ejerce tiene justificación alguna que la ampare. Máxime cuando en el caso de las agresiones de cualquier índole, físicas, sexuales, psicológicas, verbales, económicas en contra de mujeres, aumentan el grado de reproche, sin que esto sea requisito sine quo non (sic) para omitir que ellas también pueden ser agresoras, o en su defecto ponerse en una posición en la que lleven a otros seres humanos a agredirlas, pues es inconcebible que se aprovechen de su condición de mujer para buscar protección propia y señalamientos a su presunto victimario, ya que dicha conducta también se transformaría en una forma de agresión y coerción en contra de los demás, trátase de hombres, niños o incluso mujeres, que desencadenarían en un conflicto que puede evitarse si se acude de manera correcta a los mecanismos pertinentes.

En Colombia se dice que el conflicto es viable, pero el Estado como garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos en trato igualitario, está en la obligación de reprochar el mismo, no alentarlos a través de tratos desiguales, sino resolverlo con el uso de mecanismos alternativos.

Finalmente, no sobra indicar que en el contexto de la violencia intrafamiliar la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 4135 de 2019, ha señalado: "Esta sala considera que en el ordenamiento jurídico colombiano la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad previsto en el inciso segundo del artículo 229 del código penal está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada."

Si bien lo citado no se circunscribe de manera estricta al estudio en sede administrativa de la violencia intrafamiliar y su control judicial, tampoco puede verse de manera aislada, pues las normas en este sentido se encuentran intrínsecamente relacionadas y su objetivo es buscar la verdad real y de protección de la igualdad, lo que, en este contexto, se traduce en hacer efectiva la prohibición de discriminación por la condición de mujer, pero también de hombre.

La sentencia citada también indicó que "(...) no puede pasar inadvertido que la violencia intrafamiliar puede operar entre parejas del mismo sexo, o entre mujeres que, por otras razones, conforme una familia, razón demás para concluir que, en cada caso, debe establecerse si existen relaciones de desigualdad, sometimiento o discriminación, que justifiquen la imposición de una pena mayor, lo que, por expresa disposición legislativa, también puede tener lugar cuando la conducta recae sobre un hombre, siempre y cuando se demuestre que esté se encontraba en "estado de indefensión".

Acorde con lo expuesto, así como el material probatorio obrante en el plenario y pese a la negativa de los hechos y la justificación de la señora LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ, se advierte que ella ha ejercido conductas de transgresión y dinámica inadecuada de resolución de conflictos en el contexto familia, incurriendo en actos expresamente prohibidos, encaminados a causar daños en los bienes ajenos y posiblemente propios, así como poner al señor GARZÓN y su acompañante, es decir la progenitora de este, en un estado de zozobra y temor por su comportamiento agresivo, por lo que ineludible se hizo la intervención del Estado a través de la autoridad administrativa, para a título de prevención evitar que se volvieran a presentar nuevos hechos que desenlacen en episodios violentos y desestabilizantes de los miembros de la familia.

Si bien debemos atender la perspectiva de género por la inclusión de una mujer en este asunto, como viene de verse y por lo indicado en el trámite administrativo, con la medida de protección a favor del señor JONATHAN GARZÓN, no se le están desconociendo derechos relevantes y primarios a la señora LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ, por el contrario ella fue escuchada y sus argumentos fueron tenidos en cuenta, sus derechos fueron respetados y garantizados y por ello ya cuenta con medida de protección a su favor con la que se le garantiza por parte del Estado su protección integral como ser humano y como mujer y, que en caso de incumplimiento puede accionar para la consecución de las sanciones a que hubiere lugar.

Sin embargo, como pese a la existencia de la medida de protección a favor de la señora RODRÍGUEZ, continúan los conflictos entre las partes por situaciones de separación inconclusas y responsabilidades parentales, se demostró que ella también fue agresora pues con su actuar incurrió en conductas prohibidas enmarcadas en el contexto de la violencia intrafamiliar, las que además no se suscitaron en un estado de indefensión, sometimiento, vulnerabilidad desigualdad, pues fue ella quien acudió al lugar donde se encontraba el señor JONATHAN GARZÓN saltándose los mecanismos legales de su protección y deber objetivo de cuidado y por el contrario con su actuar incurrió en agresiones en contra del padre de su hija, por lo que obligatoria se hizo la intervención del Estado a favor del señor GARZÓN, se repite, a

título preventivo en aras de evitar nuevos conflictos que desencadenen hechos violentos, decisión está que se encuentra ajustada a derecho”.

Vista la sentencia emitida por el Juzgado accionado, observa la Sala, que la decisión del 9 de noviembre del año anterior, cumple con la orden principal emitida el fallo de tutela del 25 de octubre de 2023, es decir resolvió nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la señora Luisa Fernanda Rodríguez Oviedo contra la Medida de Protección adoptada en su contra por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy I.

En cuanto a los lineamientos, el fallo de tutela de esta Corporación dispuso que la Juzgadora accionada al desatar el recurso de apelación, tuviera en cuenta el trasfondo de la relación familiar existente entre Luisa Fernanda Rodríguez Osorio y Jonathan Alonso Garzón. Lo anterior se deduce cuando el Tribunal, recalcó que en la primera decisión del Juzgado calendada 25 de septiembre de 2023 *“brilló por su ausencia la contextualización frente a la conflictiva y compleja situación que se documenta entre las partes, que ha conllevado el adelantamiento de diversas actuaciones legales en el ámbito de la Ley 294 de 2006 y la adopción de medidas de protección a favor de la señora Luisa Fernanda Rodríguez Oviedo, así como en la órbita penal, todas ellas por violencia intrafamiliar, lo que amerita un análisis más completo de los hechos que son objeto de la acción que ahora es materia de la censura constitucional promovida por ella contra la decisión emitida por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy I y confirmada por el Juzgado Treinta y Cuatro de Familia de esta ciudad”.*

De otro lado, el Tribunal indicó al Juzgador, que evaluara la posibilidad de analizar el recurso de apelación desde el punto de vista de la perspectiva de género teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales esbozados en la sentencia STC7683-2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, relativos a si *“un determinado asunto de violencia intrafamiliar de la Ley 294 de 1996, debe analizarse con dicho enfoque”.* Y que, que acorde con las pruebas del expediente, valorara la condición de sujeto de especial protección constitucional de la accionante.

Como se observa, estos aspectos aparecen tratados en la decisión del Juzgado Treinta y Cuatro de Familia de Bogotá. En efecto, antes de abordar la valoración probatoria, la funcionaria consideró que, el asunto ameritaba establecer si había lugar a abordar el asunto desde la perspectiva de género siguiendo los parámetros de la sentencia STC7683-2021. Posteriormente, tras verificar que la señora Luisa Fernanda

Rodríguez Oviedo tiene medida de protección a su favor, concluyó que, aun así había mérito para mantener la Medida de Protección, pues la señora Rodríguez Oviedo, actuó desproporcionadamente en contra de quien fue su compañero cuando irrumpió de manera escandalosa, en horas de la noche a la vivienda propiedad de ambos a recuperar sus efectos personales y los de la hija, alterando la paz y el sosiego de quienes habitan, donde se encontraban el señor Jonathan Alonso Garzón y la progenitora de este, situación que recalcó el estrado judicial se encuentra debidamente probada en videos, a la que el juzgado no le halló justificación, al considerar que se trata de un proceder *de facto*, cuando podía acudir a la autoridad correspondiente a fin de obtener lo que pretendía, todo lo cual no hace referencia a un trato discriminatorio de género hacia la mujer, con mayor razón si al señor Jonathan Alonso Garzón le fue impuesta en otro trámite medida de protección a favor de su compañera. En la decisión emitida por el Juzgado accionado, este consideró que no hubo discriminación de género en la imposición de medida en contra de Luisa Fernanda Rodríguez Oviedo, sino un conflicto de pareja, en el cual, la ex compañera no puede ampararse en su condición de víctima reconocida en actuación previa para asediar al señor Alonso Garzón en su lugar de residencia. Todo ello llevó a la juzgadora concluir que existe un conflicto interpersonal de la pareja, en el que se presentan agresiones recíprocas, conductas que en ambos casos se estiman deleznable, por lo que propugna en la valoración de desde una perspectiva igualitaria en el tratamiento de esas situaciones problemáticas.

Ahora bien, la incidentante afirma que existe incumplimiento a la orden de tutela, pues la referida valoración probatoria es indebida, al punto que desconoce su condición de víctima de violencia intrafamiliar. Al respecto, advierte la Sala, que la orden de tutela no impuso al Juzgador resolver en determinado sentido, y que la consideración de juez acerca de la dinámica recíproca de agresiones entre la pareja no admite una conclusión distinta a la enunciada precedentemente, y, en esa postura interpretativa del juzgador no puede inmiscuirse el juez que adelanta el trámite del incidente de desacato, dado que no es ese el objetivo decisorio del mismo, sino determinar si se incurrió o no en desconocimiento de lo que le fue ordenado en sede de tutela, de adentrarse en ello, se vulneraría el principio esencial de la independencia que rige las decisiones judiciales. Por ello, en fallo de tutela se ordenó resolver la apelación *"con arreglo al debido proceso, fundamentando la conclusión a la que llegue, con independencia de que, pudiese llegar a la misma conclusión a la que arribó en el referido proveído"*.

En suma, no se deduce que con la decisión emitida por la funcionaria accionada, pueda imputarse desacato a la orden de tutela, por el contrario, el juzgado ejecutó las medidas tendientes a darle cumplimiento, con independencia de si se esté o no de acuerdo con lo decidido.

Se resalta que la decisión de la acción de tutela de ninguna manera puede *"imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes» (CSJ STC, 18 abr. 2012, rad. 2012-0009-01; STC, 27 jun. 2012, rad. 2012-00088-01; y STC, 12 ago. 2013, rad. 2013-00125-01)" (Corte Suprema de Justicia, SC, STC158-2024 Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).*

Debe tenerse en cuenta que, en el incidente de desacato, el Juez de Tutela, está limitado a verificar *"(i) a quién está dirigida la orden, (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla y (iii) el alcance de la misma. Esto con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). Tiene así establecido la jurisprudencia que una de las limitaciones a las facultades otorgadas al juez constitucional dentro del trámite del incidente de desacato viene dada por los aspectos que ya fueron objeto de pronunciamiento por el fallador de instancia respecto de los hechos que motivaron la acción de tutela, por tanto, no puede reabrirse el debate jurídico que fue resuelto en su oportunidad, pues con relación a éstos opera el fenómeno de cosa juzgada constitucional"* (Corte Constitucional, sentencia T-652 de 2010).

Además, en la evaluación sobre el cumplimiento de la orden de tutela debe verificarse el factor subjetivo del funcionario encargado de acatarla. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha explicado que, en el incidente de desacato, la función del juzgador *"...se ciñe a efectuar un ejercicio de comparación o cotejo, entre lo dispuesto en la decisión emitida dentro del memorado proceso constitucional **y la conducta, calificada como indiferente, negligente o insuficiente, que se reprocha,** dado que como lo indicara esta Sala en oportunidad anterior al resolver un asunto de igual naturaleza al que ahora se examina: «el desacato se predica de quien incumple la orden emanada del Juez de tutela, pues se parte del supuesto de que el sujeto contra quien se pronunció la decisión, debe ajustar estrictamente su conducta a los parámetros señalados por el fallador, tendiente a ordenar que cese la vulneración que motivó el proceso constitucional» (CSJ ATC de 13 de ene. de*

2000, rad. 8150, se subraya, reiterado entre otras, en ATC3599-2016, 9 jun.)” (CSJ, SC, ATC1553-2023 Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta).

Y, la Corte Constitucional, sobre ese aspecto también ha recalcado:

“En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que ‘al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador’.

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.

En la misma línea, es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento, toda vez que “[s]i el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad subjetiva”, al paso que “[s]i el auto que decide el desacato absuelve al inculpado, se puede incurrir en vía de hecho si la absolución es groseramente ilegal.” (Corte Constitucional, sentencia SU034-2018).

Por lo analizado, en su conjunto, la Sala advierte que, con independencia de que se comparta o no el laboreo argumentativo del juez, no hay lugar a imputar incumplimiento por parte del titular del juzgado incidentado al fallo de tutela de esta Corporación que pueda considerarse constitutivo de desacato, ni desde el punto de vista objetivo, ni del subjetivo.

Así las cosas, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias, se declarará infundado el incidente; en consecuencia, se,

R E S U E L V E:

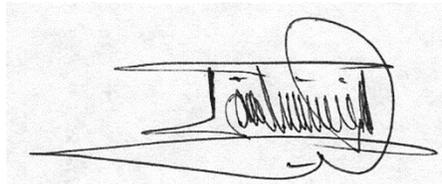
PRIMERO.- DECLARAR infundado el incidente de desacato a la sentencia del 25 de octubre de 2023 emitida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en contra del titular del **JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - COMUNICAR lo aquí decidido a los extremos de este incidente.

TERCERO. - COMUNICAR lo aquí decidido a los extremos de este incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ